



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE
CARLOS HUMBERTO ÁVILA LÓPEZ

ENTE OBLIGADO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1407/2016

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El once de enero de dos mil diecisiete, el pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso indicado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ente Obligado y se le ordena lo siguiente:

“ ...

- *A través de su Comité de Transparencia, tome las medidas necesarias para realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de la Unidad Administrativa competente. En caso de localizarlos emita una nueva respuesta en la que dé acceso a la información, no obstante, si la misma cuenta con información de acceso restringido, se deberán tomar las medidas establecidas en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
- *En caso de no localizar la información señalada en el párrafo anterior, declarar su inexistencia y proporcionar el Acta correspondiente al particular, tomando las medidas necesarias para la debida reposición de la información. Lo anterior, con el objeto de dar certeza jurídica al particular respecto de la respuesta emitida por ese Ente Obligado.*

...”

B) El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió correo electrónico de fecha quince del mismo mes y año, por parte del Ente Obligado, correspondiéndole el folio 001982, constante de una (1) foja útil sin anexos.

C) El dos de marzo de dos mil diecisiete, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió correo electrónico de fecha primero del mismo mes y año, por parte

del Ente Obligado, correspondiéndole el folio 002511, constante de dos (2) fojas útiles y anexos constantes de veinte (20) fojas útiles.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el tercero y cuarto transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se*

fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Se tiene al Ente Obligado remitiendo los ocurso de cuenta y anexos, de los cuales cabe destacar el contenido del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDUJIP/1572/2017 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, misma que le fuera notificada al recurrente el primero de marzo del presente año a través del medio señalado para tales efectos, documental que en la parte que nos interesa dispone lo siguiente:

“ ...

*En cumplimiento a la Resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete dictada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al Recurso de Revisión número **RR.SIP.1407/2016** de fecha 11 de enero de 2017, le comento que se realizó una nueva búsqueda del expediente conformado con motivo de la **Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio 0003066 de fecha de ingreso 6 de febrero de 1992**, se informa lo siguiente:*

ANTECEDENTES

*1.-Mediante oficio **SEDUVI/DGAU/974/2017** de fecha 17 de febrero del año en curso, el Urb. Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas giró instrucciones al Jefe de Unidad Departamental de Registro y Seguimiento de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, para que realizara una búsqueda de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio **003066** del año **1992**.*

2.- Mediante oficio **SEDUVI/DGAU/972/2017** de fecha 17 de febrero del año en curso, el Urb. Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas giró instrucciones al Subdirector de Documentación y Certificación de esta Dirección, para que realizara una búsqueda de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio 003066 del año 1992.

3.-Mediante el vale de préstamo número **429** el Urb. Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas solicitó al Jefe de Unidad Departamental de Archivo de Concentración de esta Secretaría, el expediente conformado con motivo de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio **03066 del año 1992**.

4.- Mediante vale de préstamo número **429** el Jefe de Unidad Departamental de Archivo de esta Secretaría, con fecha 20 de febrero de 2017, refiere **"Realizada la búsqueda no se localizó el expediente"**

5.- Mediante el oficio **SEDUVI/DRPP/SDC/0998/2017** de fecha 20 de febrero del año en curso, el Jefe de Unidad Departamental de Registro y Seguimiento de esta Secretaría informó **"que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Unidad Departamental de Registro y Seguimiento no se localizó físicamente el expediente conformado con motivo de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo 03066 del año 1992"**.

6.- Mediante el oficio **SEDUVI/DGAU/DRP/0997/2017** de fecha 20 de febrero del año en curso, recibido en esta Dirección, al Subdirector de Documentación y Certificación de esta Secretaría informó **"que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Subdirección de Documentación y Certificación no se localizó físicamente el expediente conformado con motivo de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo 03066 del año 1992"**.

11.- (sic) **Derivado de lo anterior, se procedió a levantar Acta Administrativa con fecha 23 de febrero de 2017, en la oficina de la Dirección del Registro de los Planes**

y Programas dependiente de la Dirección General de Administración Urbana de esta Secretaría.

CONCLUSIÓN

En vista de que a la fecha, el Director del Registro de los Planes y Programas, el Subdirector de Documentación y Certificación, el Jefe de Unidad Departamental de Registro y Seguimiento, el Jefe de Unidad Departamental de Archivo en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda han realizado todas y cada una de las diligencias pertinentes para la localización del expediente de folio 3066 del año 1992, sin que se hubiese obtenido ningún resultado de la localización del expediente, y en virtud del vencimiento de los plazos que para tal efecto prevé el Artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que agotados todos los medios que estuvieron al alcance, se determina que **no fue localizado físicamente el expediente del folio 3066 del año 1992**, asimismo se informa que esta Dirección cuenta con una base de datos del año 1992 la cual refiere que el folio 0003066 correspondió a un ingreso de Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo para el predio ubicado en **Calle Gobernador José Ceballos No. 88 Colonia Ampliación Daniel Garza, Delegación Miguel Hidalgo**, por lo que en cumplimiento a la Resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete dictada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al Recurso de Revisión número **RR.SIP.1407/2016** de fecha 11 de enero de 2017, interpuesto por el C. Carlos Humberto Ávila López, esta Dirección estima improcedente la reposición de la información (Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo), en virtud de que al no localizarse físicamente el expediente con formado por el trámite de **Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio 0003066 de fecha de ingreso 6 de febrero de 1992**, para el predio ubicado en **Calle Gobernador José Ceballos No. 88 Colonia Ampliación Daniel Garza, Delegación Miguel Hidalgo**, no se tiene la certeza que dicho trámite haya concluido en la expedición de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo o bien se haya emitido una respuesta diferente al trámite.

Por lo antes expuesto con fecha 28 de febrero del 2017, se convocó al Comité de Transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal** que a la letra señala:

Artículo 50.- (...);

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Público. En su caso, el Comité de Transparencia **expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento**, podrá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la oficina de información pública, así como al órgano interno de control del Ente Público quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

El comité de transparencia en su Cuarta Sesión Extraordinaria del 2017 emitió los siguientes ACUERDOS, derivados del asunto que nos ocupa:

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/4/2017.III

“PRIMERO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL CONFIRMAN POR UNANIMIDAD QUE SERÍA OCIOSO ORDENAR A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS, REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE NORMATIVAMENTE PUDIERAN DETENTAR LA INFORMACIÓN, EN RAZÓN DE QUE CON LAS CONSTANCIAS QUE SON EXHIBIDAS SE ACREDITA QUE YA REALIZÓ DICHA ACCIÓN LEGAL SIN OBTENER NINGÚN RESULTADO.”-----

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/4/2017.I V

“SEGUNDO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL POR UNANIMIDAD CONFIRMAN LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO FOLIO 3066 DEL AÑO 1992, POR CONSIDERAR QUE EN EL CASO MENCIONADO SE ACTUALIZAN LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL 43 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.”

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/4/2017.V

“TERCERO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UNANIMIDAD CONSIDERAN QUE EN VIRTUD DE QUE NO FUE LOCALIZADO NINGÚN ANTECEDENTE DE QUE ESTA SECRETARÍA HUBIERA EXPEDIDO LA CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO FOLIO 3066 DEL AÑO 1992, DETERMINA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL DE REPONER DICHA DOCUMENTAL, EN VIRTUD DE LA ANTIGÜEDAD EN QUE SE REALIZÓ EL TRAMITE Y QUE ESTE CONCLUYERA EN LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO PARA EL PREDIO UBICADO EN CALLE GOBERNADOR JOSÉ CEBALLOS NO.88 COLONIA AMPLIACIÓN DANIEL GARZA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, DE CONFORMIDAD A LA BASE DE DATOS DE INGRESOS DE CONSTANCIAS DE ZONIFICACIÓN EN EL AÑO 1992 DE ESTA SECRETARÍA.”---

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/4/2017.VI

4 "CUARTO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL POR UNANIMIDAD ORDENAN QUE SE DE VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DE LOS HECHOS, MOTIVO DE LA PRESENTE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA."

..."

De las constancias remitidas por el Ente Obligado se advierte que la Dirección de Registro de los Planes y Programas, unidad administrativa competente en el asunto, ordenó la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la constancia de zonificación de uso de suelo folio 3066 del año mil novecientos noventa y dos, sin que la misma fuera localizada, motivo por el cual su Comité de Transparencia, en su cuarta sesión extraordinaria, emitió una resolución mediante la cual se declaró la inexistencia de la información solicitada por el recurrente, procediendo a notificarle dicha determinación al particular el primero de marzo del presente año, a través del medio señalado para tales efectos.

Es ese sentido, es posible advertir que en la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, se emitió una resolución que confirmó la inexistencia de la información relativa a la constancia de zonificación de uso de suelo folio 3066 del año mil novecientos noventa y dos, no obstante, no puede pasar por desapercibido por este Instituto que dicha Declaratoria no reúne los requisitos establecidos en la Ley de la materia, ello en atención a las consideraciones siguientes:

- De la revisión realizada a la citada Acta de Comité, si bien se advierte que en la misma participó el titular de la unidad administrativa competente, es decir, el Director de Registro de los Planes y Programas, lo cierto es que dicha acta no se encuentra firmada por dicho titular; asimismo, no se advierte que haya

participado en la misma el titular de su Órgano de Control Interno, circunstancia que contraviene lo establecido por los artículos 59 y 62 de la Ley de la materia, los cuales establecen lo siguiente:

“...

Artículo 59. Cada Ente Obligado contará con un Comité de Transparencia, integrado por los servidores públicos o personal adscrito que el titular determine. El titular del órgano del control interno y los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, clasificación o que **declaren la inexistencia de información** del Ente Obligado, **siempre integrarán dicho Comité.**

(...)

Artículo 62. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

[Énfasis añadido]

...”

- Por otra parte, no se advierte que el acta de referencia haya sido notificada al Órgano Interno de Control del Ente Obligado, siendo el éste un requisito sin el cual no puede tomarse como válida la declaratoria de inexistencia de la información requerida. Ello de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 50 de la Ley de la materia, mismo que de manera textual establece:

“**Artículo 50.** (...)”

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente

Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.”

- En último término, de las constancias remitidas en vía de cumplimiento, se advierte únicamente la entrega de oficio de respuesta, **sin que obre documental alguna que acredite fehacientemente que el acta de la sesión de Comité, mediante la cual se realizó la declaratoria de inexistencia de la información, haya sido debidamente notificada al recurrente.**

Por ende, se advierte el incumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito, ello en atención a que la **citada acta de sesión del Comité de Transparencia debió estar firmada por el Director de Registro de los Planes y Programas**, asimismo, en dicha sesión **debió haber participado el titular de su Órgano de Control Interno, procediendo a notificar la misma tanto a su Órgano Interno de Control como al particular**, a través del medio señalado para tales efectos, **circunstancia que para el caso concreto no aconteció.**

Por todo lo antes expuesto, se considera que la respuesta fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, lo que en la respuesta en estudio no aconteció; siendo aplicable a ese respecto, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que indica lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a

concluir, que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

TERCERO.- Atento a lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **Incumplida** la resolución del once de enero de dos mil diecisiete, toda vez que:

- La declaratoria de inexistencia no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 50, así como por lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El Ente Obligado no acreditó fehacientemente haber notificado a la parte recurrente, el acta de la cuarta sesión extraordinaria de su Comité de Transparencia, mediante la cual se declaró la inexistencia de la información solicitada.

CUARTO.- Por lo expuesto, en estricto apego a los puntos Resolutivos Segundo y Quinto de la resolución aprobada por este Instituto y con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, procede dar vista al superior jerárquico, por tanto gírese atento oficio al **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA** a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene el cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del mismo. Haciendo de su conocimiento que en caso de que persista el incumplimiento, se notificará a la Contraloría General del Distrito Federal para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente, reservándose el Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la posibilidad de hacer del conocimiento público dicha circunstancia.

QUINTO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo, al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Ente Obligado mediante oficio.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR AUSENCIA DE LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, EL LIC. JORGE OROPEZA RODRÍGUEZ, SUBDIRECTOR DE SERVICIOS LEGALES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN XXII, 20, FRACCIÓN XVII Y 33 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DEL OFICIO NÚMERO PRESIDENCIA/INFODF/0194/2016, DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS

ICA

